



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, veintisiete (27) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO:	680012333000-2024-00076-00 https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Caso/s/list_procesos.aspx?guid=680012333000202400076006800123
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL.
DEMANDANTE:	PEDRO NEL DIAZ TORRES. nel.diaztorres@gmail.com
DEMANDADO:	LEIDY CLEMENCIA VALDIVIESO GALEANO levalga82@hotmail.com carlosalfaroabg7@gmail.com CONCEJO MUNICIPAL EL GUACAMAYO concejo@elguacamayo-santander.gov.co concejoelguacamayo@gmail.com MUNICIPIO EL GUACAMAYO alcaldia@elguacamayo-santander.gov.co ivonnecarolinacs@gmail.com
VINCULADO	Unidades Tecnológicas de Boyacá jorgenino.utb@gmail.com Info@utbcolombia.edu.co
PROCURADOR JUDICIAL	JHON CARLOS GARCÍA PEREA jcgarcia@procuraduria.gov.co
TEMA	Nulidad acto de elección de personero municipal
ASUNTO:	Se admite demanda y se resuelve la medida cautelar que solicitó la parte demandante.
AUTO INTERLOCUTORIO No.	120



MAGISTRADA PONENTE:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

El proceso de la referencia ingresó al despacho luego de que venciera el término de traslado de la medida cautelar que presentó la parte demandante. En consecuencia, conforme lo dispone el artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 se dispondrá sobre la admisión de la demanda y la medida cautelar, conforme los siguientes,

I. ANTECEDENTES.

A. La demanda.

La parte demandante en ejercicio del medio de control de nulidad electoral ha solicitado lo siguiente:

«PRIMERA: Declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el Resolución No. 003 del 08 de enero del 2024 por medio de la cual se protocoliza la elección del personero municipal de El Guacamayo – Santander para el periodo constitucional 2024-2028 y se dictan otras disposiciones eligió a la Doctora LEIDY CLEMENCIA VALDIVIESO GALEANO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 63.437.974 como Personera de este Municipio El Guacamayo para el período 2024 a 2028, resolución suscrita por el Presidente, Primer Vicepresidente, Segundo Vicepresidente y Secretaria General del Concejo, (Negrillas y subrayados propios)

SEGUNDA: En virtud de lo autorizado en el artículo 148 de la Ley 1437 de 2011, se INAPLIQUE en el caso concreto la convocatoria a concurso de méritos para elegir Personero del Municipio de El Guacamayo Santander para el período 2024 a 2028 contenida en la Resolución No. 003 del 08 de enero del 2024, por medio de la cual se protocoliza la elección del personero municipal de El Guacamayo – Santander para el periodo constitucional 2024-2028 y se dictan otras disposiciones expedida por el Concejo del municipio de El Guacamayo, por los vicios en que se incurre, por ser contrarios al ordenamiento jurídico y por tratarse de actos previos que guardan relación directa con el acto de elección de la personera de este Municipio El Guacamayo la Doctora LEIDY CLEMENCIA VALDIVIESO GALEANO, para el período 2024 a 2028 SUBSIDIARIA: Decrete como medida provisional la suspensión de los efectos de la Resolución No. 003 del 08 de enero del 2024 por medio de la cual se protocoliza la elección del personero municipal de El Guacamayo – Santander para el periodo constitucional 2024-2028 por considérese necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Derivado de la convocatoria del concurso de méritos adelantada por el Concejo Municipal de El Guacamayo

TERCERA: Como consecuencia, ORDENAR al CONCEJO MUNICIPAL DE EL GUACAMAYO SANTANDER realizar nuevo proceso de convocatoria para la elección de Personero Municipal para el periodo 2024 – 2028, dando estricta aplicación a lo establecido en la Ley 1551 de 2012 y el título 27 del Decreto 1083 de 2015, relacionado con los estándares mínimos para la elección de personeros municipal.»



Del contenido de la demanda se evidencia que la parte demandante, solicita la nulidad del acto de elección de la Personera Municipal de El Guacamayo por vicios e irregularidades en su expedición, toda vez, que los cargos de nulidad que propuso están enfocados en demostrar irregularidades, relacionadas con la falta de idoneidad y extralimitación de competencias de la empresa que desarrolló el concurso y, aspectos procedimentales, como la fijación de un plazo para inscripción inferior al legalmente previsto y la falta de reserva de las preguntas de la prueba de conocimiento.

II. CONSIDERACIONES.

B. Admisión de la demanda.

La demanda se admitirá porque reúne los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011 y fue presentada de manera oportuna, esto es, dentro de los 30 días siguientes a la publicación del acto demandado, pues, la Resolución 003 por medio del cual se protocolizó la elección de la señora LEIDY CLEMENCIA VALDIVIESO GALEANO como Personera del municipio de El Guacamayo, para el período 2024- 2028, data del 8 de enero del 2024 y la demanda se radicó el día 16 de enero de 2024.

C. Medida cautelar de suspensión provisional del acto demandado.

Del contenido de la demanda, se observa que la parte demandante en el mismo escrito solicitó como medida cautelar, la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 003 del 08 de enero del 2024 por medio de la cual se protocoliza la elección del personero municipal de El Guacamayo – Santander para el periodo constitucional 2024-2028.

Al revisar el contenido de la demanda, se evidencia que la solicitud de medida cautelar está fundamentada en los mismos cargos que sustentan la pretensión de nulidad, así:

i) **Primer vicio:** El plazo de inscripción fue inferior al mínimo legalmente previsto: Al respecto indicó que en el concurso de méritos se concedió un plazo de cuatro días para inscripción, por lo que se desconoció lo previsto en el parágrafo del artículo 2.2.6.2 del Decreto compilatorio 1083 de 2015, aplicable por analogía a este tipo de procesos.



ii) Segundo vicio: No se garantizó la reserva de las preguntas de la prueba de conocimientos: Indicó que dentro de las obligaciones asumidas por la entidad Unidades Técnicas de Boyacá UTB en virtud del convenio celebrado con el Concejo del Municipio de El Guacamayo Santander, ni en las reglas de la convocatoria al concurso de méritos correspondiente (quedó definido algún mecanismo o protocolo de custodia de la respectiva prueba escrita.

iii) Tercer vicio: Expuso que el acto de elección acusado es nulo por expedición irregular y violación de las normas en que debía fundarse, concretamente, por desconocimiento del estándar mínimo de idoneidad de la entidad encargada de adelantar el concurso de méritos, previsto en la ratio decidendi de la sentencia C-105 de 2013 y en los artículos 2.2.27.1 y 2.2.27.6 del Decreto compilatorio 1085 de 2015, por que la entidad Unidades Técnicas de Boyacá UTB no tenía la idoneidad para adelantar dicho concurso.

iv) Cuarto vicio: Adujo la parte demandante que el acto de elección es nulo por expedición irregular y violación de las normas en que debía fundarse, concretamente, por contradecir la ratio decidendi de la sentencia C-105 de 2013, en virtud de la cual la supervisión, dirección y conducción del concurso de méritos para elegir Personero es tarea indelegable de los concejos municipales y/o distritales, pero en el caso bajo estudio se evidencia que dicha competencia fue asumida por la Unidades Técnicas de Boyacá.

v) Quinto vicio: La resolución de la convocatoria fue revocada mediante la Resolución N° 019 de noviembre 07 – 2023, la cual dejó sin efectos la resolución de convocatoria del concurso público de méritos para la elección del cargo de personero municipal de EL Guacamayo – Santander para el periodo 2024-2028, porque los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido de oficio de acuerdo con lo contemplado en artículo 93 de la ley 1437 del 2011.

D. Trámite de la solicitud de medida cautelar.

Por auto de fecha 17 de enero de 2024, se corrió traslado a la parte demandada y al Ministerio Público con el fin de que se pronunciaran respecto de la solicitud de suspensión del acto de elección con fundamento en el numeral 5º del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011.



E. Pronunciamiento de la parte demandada.

Leydy Clemencia Valdivieso Galeano se opuso a la medida cautelar aduciendo las siguientes razones: i) no está fundada razonablemente en derecho, pues no se configura ninguno de los elementos de la supuesta violación de los hechos alegados por el solicitante; ii) No se encuentran probados ni sumariamente los hechos aducidos en la demanda; iii) No obra material probatorio ni consideración alguna sobre la necesidad de la medida en el escrito de su solicitud; iv) Además de no sustentarse, no hay riesgo de daño irremediable o de la posibilidad de una sentencia sin efectos en caso de no concederla, sino más bien lo contrario; v) No se cumplen los requisitos de la medida cautelar, por la omisión en la argumentación sobre la necesidad de su decreto en aras de que no se afecte la ejecución de la sentencia, eventualmente favorable a las pretensiones de la demanda y los demás que se expusieron en el acápite inicial.

El Municipio de El Guacamayo al descorrer el traslado de la medida cautelar, solicitó declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva. Respecto de la solicitud de suspender el acto de elección, pidió desestimarla porque no se cumplen los requisitos exigidos normativamente, así; a) no es lo suficientemente clara cuál es la vulneración reclamada frente a las disposiciones invocadas, b) no señala por qué sería más gravoso para el interés público el hecho de negar la medida cautelar, c) no demuestra cuál sería el perjuicio irremediable que se presenta en el asunto demandado y finalmente, d) no indica cuáles son los motivos por los cuales, en caso de no otorgarse la medida cautelar, la sentencia carecería de efectos.

El Concejo Municipal de El Guacamayo por intermedio de su presidente solicitó negar la medida cautelar, para lo cual se refirió puntualmente a cada cargo de nulidad propuesto, indicando lo siguiente: i) la corporación pública tiene autonomía para establecer el plazo de inscripción para los concursos de méritos de personeros; ii) con relación a la falta de custodia de las pruebas, expuso que dicho cargo requería un análisis probatorio que no era posible realizar en este momento procesal; iii) Con relación a la idoneidad de unidades Técnicas De Boyacá solicita desestimar dicho cargo, por considerar que está constituido como un establecimiento de Educación Técnica Profesional.

Unidades Técnicas de Boyacá: No contestó.



F. Pronunciamiento del Ministerio Público.

Guardó silencio.

G. Problema Jurídico.

¿Procede suspender provisionalmente los efectos de la Resolución No. 003 del 8 de enero de 2024, por medio de la cual se protocolizó la elección de la señora LEIDY CLEMENCIA VALDIVIESO GALEANO como Personera del municipio de El Guacamayo, para el período 2024- 2028?

H. Tesis.

No procede decretar la suspensión provisional de los efectos de la resolución demandada, porque de una confrontación de las pruebas que militan en el expediente conforme los cargos de nulidad presentados por la parte demandante, no es posible establecer que se expidió de manera irregular y con desconocimiento de principios como la transparencia e imparcialidad.

I. Marco Normativo y jurisprudencial.

1. De la suspensión provisional de actos administrativos

De conformidad con la ley 1437 de 2011, en el desarrollo de un proceso originado en el medio de control de nulidad electoral, es posible decretar como medida cautelar la suspensión provisional de los efectos del acto de elección, de nombramiento y/ de llamamiento a ocupar la curul, siempre y cuando se cumpla con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 231 que prescribe:

*“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, **la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (...) (Se destaca).*

Del mismo modo, en materia de medidas cautelares se exigen requisitos generales de origen formal, generales o comunes,¹ que son: **(1)** tratarse de

¹ En la medida que se exigen para todas las medidas cautelares.



procesos declarativos o en los que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo;² **(2)** existir solicitud de parte³ debidamente sustentada en el texto de la demanda o en escrito separado, excepto en los casos de los procesos que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos donde opera de oficio.⁴

También se presentan requisitos generales de índole material, como: **(1)** que la medida cautelar solicitada sea necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia;⁵ y **(2)** que la medida cautelar solicitada tenga relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.⁶

Así pues, el juez contencioso debe evaluar con especial cuidado si la medida cautelar solicitada en verdad está orientada a garantizar el objeto del proceso, puesto que, al ordenar su decreto, también se pueden lesionar las prerrogativas fundamentales de los perjudicados con las medidas cautelares. Ante tales circunstancias, las autoridades judiciales deben propender por aplicar las normas pertinentes al caso concreto, de manera tal que logre el menor perjuicio posible a los derechos fundamentales, siempre que estos no estén en discusión.

Al respecto, la Corte constitucional ha señalado que las medidas cautelares desarrollan el principio de eficacia de la administración de justicia y el derecho de las personas a acceder a ella, sobre todo, en condiciones de igualdad. Ver entre otras, sentencia C-043 de 2021, C- 379 de 2004⁷.

Igualmente, ha considerado que deben darse dos presupuestos esenciales para decretar una medida cautelar a efectos de asegurar su proporcionalidad y congruencia:

«El periculum in mora (o peligro en la demora), “tiene que ver con el riesgo de que al no adoptarse la medida cautelar sobrevenga un perjuicio o daño mayor del que se expone en la demanda, que de no precaverse, transforme en tardío el fallo definitivo. Tiene igualmente que ver con un temor fundado de que el derecho se

² Artículo 229, Ley 1437 de 2011.

³ De conformidad con el párrafo del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las únicas medidas que pueden ser declaradas de oficio por el juez son las “medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

⁴ Artículo 229, Ley 1437 de 2011.

⁵ Artículo 229, Ley 1437 de 2011.

⁶ Artículo 230, Ley 1437 de 2011.

⁷ Sentencia C-054 de 1997 M.P. Antonio Barrera Carbonell.



frustre o sufra menoscabo durante la sustanciación del proceso⁸”.

El fumus boni iuris (o apariencia de buen derecho), que “aduce a un principio de veracidad en cuanto a la afectación del derecho invocado como fundamento de la pretensión principal⁹».

2. La “tercerización” en los concursos públicos de mérito de los personeros: el caso de las entidades especializadas en la selección de personal

Una de las más importantes innovaciones aplicada por la Ley 1551 de 2012, en relación con la organización y funcionamiento de los municipios, se refiere a la implementación del concurso de méritos para la escogencia de los personeros, mediante las modificaciones aportadas por el artículo 35 de la ley *ejusdem* a los mandatos normativos consagrados en el artículo 170 de la Ley 136¹⁰ de 1994, que pusieron punto final al amplio margen de discrecionalidad de los concejos en esta materia, tal y como ha sido reconocido por la jurisprudencia del Consejo de Estado:

“Tampoco se avizoraba ningún parámetro de selección objetiva ni de meritocracia y así se mantuvo hasta el año 2012, cuando el Legislador expidió la Ley 1551 de 6 de julio de esa anualidad [art. 35] “Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios”, que si bien mantuvo la competencia de la elección del personero en cabeza del concejo municipal, cambió el paradigma de selección, limitando el espectro amplio de discrecionalidad a las condiciones y presupuestos de un concurso de méritos

(...)

*Así las cosas, **la elección del personero dejó de estar al arbitrio, discrecionalidad y liberalidad del concejo municipal o distrital, según el caso, aunque sin afectarse su competencia eleccionaria o de nominación, al establecerse que la designación se haría por medio de un procedimiento objetivo y reglado, orientado en la meritocracia y sin perder la capacidad de dirigir los aspectos tendientes a estructurar el proceso de selección y de elección, dentro de los márgenes legales.**”¹¹*
(Negrilla fuera de texto)

Sin embargo, partiendo de la complejidad de este procedimiento de elección y las deficiencias técnicas de las corporaciones administrativas municipales y distritales para adelantarlos, la Corte Constitucional ofreció en sentencia C-105¹² de 2013 algunas herramientas que les permitieran a estas autoridades hacerles frente a las necesidades que subyacían a este tipo de trámites, dentro de las cuales se

⁸ Sentencia C-490 de 2000 M.P. Alejandro Martínez Caballero

⁹ Sentencia SU-913 de 2009 M.P. Alberto Rojas Ríos.

¹⁰ “Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.”

¹¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Rad. 25000-23-41-000-2020-00409-01. M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Sentencia de 4 de marzo de 2021.

¹² M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.



consagró la posibilidad de que el concurso fuera apoyado por terceros capacitados para ello.

Al respecto, el Alto Tribunal Constitucional explicó en el contexto del juicio de juridicidad desarrollado frente al artículo 35 de la Ley 1551 de 2012 –que ratificó, de otro lado, la competencia de los concejos para dirigir el concurso de cara a las previsiones que originariamente otorgaban esta facultad a la Procuraduría General de la Nación–:

“No escapa a la Corte que los concejos pueden enfrentar limitaciones de diversa índole para llevar a cabo la tarea encomendada por el legislador. En efecto, el concurso de méritos tiene un alto nivel de complejidad, en la medida en que supone, por un lado, la identificación y utilización de pautas, criterios e indicadores objetivos, y, por otro, imparcialidad para evaluar, cuantificar y contrastar la preparación, la experiencia, las habilidades y las destrezas de los participantes. Se requiere, así mismo, el procesamiento y la sistematización de una gran cantidad de información y la disposición de una amplia y compleja infraestructura y logística administrativa, en un contexto conflictivo en el que, por la dinámica natural de la contienda y la competencia, las decisiones son cuestionadas y controvertidas de manera sistemática y reiterada. En otras palabras, las dificultades de los concursos hacen imperativa la disposición y utilización de sofisticadas herramientas humanas, informáticas, administrativas y financieras, de las que en principio carecen los concejos municipales y distritales.

*No obstante, debe tenerse en cuenta que la previsión legislativa en torno al concurso, y las condiciones que de la jurisprudencia constitucional se derivan para el mismo, **no implican que estas corporaciones tengan que ejecutar e intervenir directa y materialmente en los concursos y en cada una de sus etapas, sino que estas entidades tienen la responsabilidad de dirigirlos y conducirlos.** Es decir deben trazar los lineamientos generales del procedimiento, pero pueden entregar su realización parcial a terceras instancias que cuenten con las herramientas humanas y técnicas para este efecto. Así por ejemplo, pueden realizar convenios con organismos especializados técnicos e independientes dentro de la propia Administración Pública, para que sean éstos quienes materialicen estas directrices bajo su supervisión, tal como ha ocurrido con los concursos realizados por la ESAP. Podrían, incluso, organizarse pruebas de oposición de manera simultánea para varios municipios de un mismo departamento que se encuentren dentro de la misma categoría, y unificarse los criterios de valoración de la experiencia y de la preparación académica y profesional, y centralizar su evaluación en una única instancia. En este contexto, la Procuraduría General de la Nación podría intervenir en la vigilancia de los concursos, pero no sustituir a los propios concejos.”¹³ (Negrilla y subraya fuera de texto)*

Con fundamento en la doctrina constitucional reproducida, el Gobierno Nacional expidió en el año 2014 el Decreto Reglamentario N°. 2485¹⁴ que, posteriormente, fue recogido por el Decreto N°. 1083¹⁵ de 2015, en el que se positivizó la

¹³ Corte Constitucional. Sentencia C-105 de 2013. M.P. Luis Guillermo Guerrero.

¹⁴ “Por medio del cual se fijan los estándares mínimos para el concurso público y abierto de méritos para elección de personeros municipales.”

¹⁵ “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.”



“tercerización” de los concursos de mérito para la designación de los personeros en los términos que se transcriben enseguida:

“ARTÍCULO 2.2.27.1 Concurso público de méritos para la elección personeros. El personero municipal o distrital será elegido de la lista que resulte del proceso de selección público y abierto adelantado por el concejo municipal o distrital.

Los concejos municipales o distritales efectuarán los trámites pertinentes para el concurso, **que podrá efectuarse a través de universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas o con entidades especializadas en procesos de selección de personal.**

El concurso de méritos en todas sus etapas deberá ser adelantado atendiendo criterios de objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad, teniendo en cuenta la idoneidad de los aspirantes para el ejercicio de las funciones.”

Así, la dinámica de tercerización fue sometida a un condicionamiento orgánico, caracterizado por el establecimiento anticipado de las autoridades en que podía recaer el mandato para el desarrollo de estos trámites eleccionarios, a saber: **(i)** universidades; **(ii)** establecimientos de educación superior; **(iii)** y, finalmente, entidades especializadas en procesos de selección de personal, que corresponden a aquellas que deben retener en esta oportunidad la atención de la Sala, habida cuenta de los planteamientos de los recurrentes.

J. Hechos probados.

1. Mediante la Resolución No. 012 del 8 de junio de 2023, la mesa directiva del concejo municipal de El Guacamayo-Santander, dispuso la «invitación a las universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas, o entidades especializadas en procesos de selección de personal, con quien se deberá suscribir contrato o convenio a título gratuito sin generar erogación alguna con cargo al presupuesto de funcionamiento del Concejo Municipal conforme a las normas vigentes, y/o presentar propuesta económica asequible al presupuesto del Concejo, a fin de adelantar una convocatoria pública con quienes aspiren a ocupar el cargo de personero municipal de El Guacamayo - Santander, para el periodo comprendido desde su elección hasta el último día del mes de febrero de 2027¹⁶».

2. El Concejo Municipal de El Guacamayo el día 28 de junio de 2023 celebró convenio No. 01 con las Unidades Técnicas de Boyacá, con el objetivo de aunar esfuerzos técnicos, administrativos, operativos a efectos de adelantar el concurso público y abierto de méritos para la elección del personero municipal de El

¹⁶ [004ResolucionCovocatoriaPersonero.pdf](#)



Guacamayo, para el periodo constitucional 2024-2028. Dentro de las obligaciones a las que se comprometió las Unidades Técnicas de Boyacá se contempló la de asesorar al Concejo en el diseño de la convocatoria pública en cuanto al contenido, publicación y la divulgación de la misma; asesorar en la elaboración de la convocatoria de acuerdo con los parámetros y protocolos previstos en el Decreto 1083 de 2015; diseñar los protocolos de inscripción; elaborar y calificar las pruebas escritas de conocimiento y competencias de acuerdos con los protocolos establecidos; etc¹⁷.

3. El certificado de matrícula mercantil establece que las Unidades Técnicas de Boyacá, registra su actividad principal con el código 8541, cuyo objetivo es la educación técnica profesional¹⁸.

4. Por medio de la Resolución No. 018 del 31 de octubre de 2023, la mesa directiva del Concejo de El Guacamayo, «convocó y reglamentó EL CONCURSO PÚBLICO DE MERITOS PARA LA ELECCIÓN DEL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE GUACAMAYO – SANTANDER PARA EL PERIODO 2024-2028»¹⁹.

5. Mediante la Resolución 019 del 7 de noviembre de 2023, la mesa directiva revocó la Resolución No. 018 de 2023, al evidenciar que por error involuntario en el momento de la digitación y transcripción de dicho acto administrativo omitieron algunas páginas donde se describe la estructura del concurso, lo cual podía generar confusión y mal interpretación del procedimiento establecido²⁰.

6. Consta Resolución 019 del 13 de noviembre de 2023, por medio de la cual se modificaron algunos aspectos del procedimiento, como la prueba de conocimientos y competencias, la naturaleza de la prueba, la valoración de estudios y experiencia y el resumen factores de puntuación²¹.

7. Por medio de la Resolución No. 003 del 8 de enero de 2023, la mesa directiva del concejo municipal de El Guacamayo protocolizó la elección de la señora Leidy Clemencia Valdivieso Galeano, como Personera Municipal en virtud de que en el concurso de méritos ocupó el primer lugar en la lista de elegibles²².

¹⁷ [005ConvenioAcompañamientoConcurso.pdf](#)

¹⁸ [006CertificadoMatriculaMercantil.pdf](#)

¹⁹ [007ResolucionConcursoEleccionPersonero.pdf](#)

²⁰ [008ResolucionRevocatoia.pdf](#)

²¹ [009ResolucionConvocaReglamentaConcurso.pdf](#)

²² [016ResolucionProtocoloEleccionPersonero.pdf](#)



K. Decisión de la medida cautelar.

Para resolver el planteamiento formulado en esta providencia, corresponderá analizar si en el caso bajo estudio se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 para el decreto de medidas cautelares. En consecuencia, para resolver el interrogante planteado desde el inicio de esta providencia, es necesario revisar los cargos de nulidad propuestos por la parte demandante para auscultar si en esta etapa es dable avizorar que el proceso de elección del personero del Municipio de El Guacamayo está viciado.

Por lo anterior, en el caso bajo estudio se tendrá en cuenta lo siguiente:

i) Exceso del plazo para inscripción.

De manera puntual indicó el demandante que, en la convocatoria efectuada por la mesa directiva del Concejo de El Guacamayo para el desarrollo del concurso de méritos para elegir personero municipal, se estableció un término al indicado en el párrafo del artículo 2.2.6.7 del Decreto compilatorio 1083 de 2015, aplicable por analogía a este tipo de procesos.

En efecto, conforme lo probado en el proceso se evidencia que la mesa directiva de la Corporación Pública concedió un plazo de cuatro días para que los ciudadanos interesados se inscribieran en el concurso de méritos.

La Sala desestimaré los argumentos planteados por el accionante, al considerar que no resulta exigible que se aplique el plazo de inscripción establecido en el artículo 2.2.6.7 del Decreto 1083 de 2015, porque el proceso de elección de los personeros municipales tiene un carácter especial, en la medida en que la normatividad solamente regula unos aspectos mínimos y los demás los deja a cargo del nominador que para el caso es el concejo municipal o distrital.

Es decir, no tiene asidero lo manifestado por la parte demandante, porque en ese aspecto y dada la especialidad del proceso, el concejo municipal y/o distrital tiene la soberanía de establecer el plazo de inscripción, no siendo aplicable o exigible lo dispuesto en el artículo 2.2.6.7 del Decreto 1083 de 2015.



ii) **Segundo vicio:** Adujo la parte demandante que no se garantizó la seguridad y custodia de la prueba de conocimientos, aspecto que tampoco estaba previsto en el convenio suscrito entre las partes

Con relación a este vicio e irregularidad propuesta por la parte demandante, se estima que en esta instancia procesal no se evidencia prueba alguna que acredite la irregularidad señalada por el accionante.

Debe tenerse en cuenta que la cadena de custodia, en lo que refiere a los trámites de designación de los personeros, tiene como sustento teleológico la conservación del principio de transparencia de conformidad con el ordinal 8° del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con la imparcialidad, los cuales sirven de obstáculo al poder discrecional de las autoridades públicas que deberán perseguir siempre el aseguramiento y garantía de *“...los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.”*²³

Bajo esta filosofía, con la aplicación de las pruebas de conocimientos académicos y competencias laborales, se hace necesario que en el proceso se encuentren suficientemente acreditadas las situaciones que afecten la transparencia del proceso o concurso de méritos, siendo necesario, por ejemplo, acreditar las siguientes irregularidades:

- Conocimiento anticipado de las preguntas y respuestas de los exámenes.
- Suplantación en su presentación.
- Actos de fraude en la puesta en marcha de las pruebas.
- Ingreso de aparatos prohibidos al aula en el que se aplican.
- Presentación extemporánea o en lugares no fijados por el concurso.
- Evaluación amañada de las pruebas o sobre la base de criterios subjetivos.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que en el presente caso no existen elementos de prueba que permitan establecer la afectación de los principios de transparencia e imparcialidad en el concurso para la elección del cargo de Personero de El Guacamayo. Por lo anterior, se desestimaré el cargo propuesto.

²³ Ordinal 3°, artículo 3° de la Ley 1437 de 2011.



iii) Falta de idoneidad de las Unidades Técnicas de Boyacá:

En este cargo la parte demandante expone que la empresa que adelantó el concurso de méritos no tenía la idoneidad al no tener la experiencia para la selección de personal.

La Sala desestimaré el cargo al considerar que las Unidades Técnicas de Boyacá, según el código descrito en su actividad económica, impartirán educación al nivel de formación técnico profesional, que se fundamenta en la interacción instrumental e intelectual.

En consecuencia, al tener la condición de establecimiento de educación superior técnica el referido ente, se estima que no es necesario solicitar que tenga la idoneidad en el ejercicio de actividades relacionadas con la selección de personal, puesto que conforme lo normado en el Decreto 1085 de 2013 dicha calidad se le exige es a las empresas y/o entidades distintas a los establecimientos de educación superior.

Como fundamento de apoyo se hace necesario precisar que, esta Corporación en la sentencia de fecha 9 de agosto de 2021, dentro del proceso radicado 686793333002-2020-00023-02, señaló que las Unidades Tecnológicas de Boyacá –UTB- era una institución especializada en convocatorias, con las calidades de idoneidad necesarias para la selección de personal y concursos de méritos, por lo que desestimó el cargo que se formuló en ese mismo sentido.

iv) Cuarto cargo: Indicó el demandante que las entidades Unidades Técnicas de Boyacá, se excedieron en su rol y ejecutaron tareas de supervisión, dirección y conducción del concurso de méritos, siendo ello competencia del concejo municipal.

De los documentos que constan en el expediente es dable concluir que el Concejo Municipal de El Guacamayo fue quien estableció las directrices y diferentes etapas del concurso de méritos, por lo que, no es posible concluir que la Corporación le confirió dicha potestad a las Unidades Técnicas de Boyacá.

En efecto, del contenido de la Resolución 019 del 13 de noviembre de 2023, se evidencia que el Concejo Municipal estableció las etapas y condiciones del



concurso, por lo que se concluye que la corporación sí ejerció las competencias de dirección y conducción del proceso de elección.

Conforme lo expuesto y al no evidenciarse en esta etapa procesal ninguna actuación que indique extralimitación en el ejercicio de las competencias que tenía la entidad contratista, la Sala desestimaré el argumento formulado.

v) Quinto cargo.

La parte demandante en la descripción de este cargo de nulidad expone la siguiente situación:

«La resolución convocatoria fue revocada mediante la Resolución N° 019 Noviembre 07 – 2023 la cual dejo sin efectos la resolución de convocatoria el concurso público de méritos para la elección del cargo de personero municipal de EL Guacamayo – Santander para el periodo 2024-2028 en relación que los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido de oficio de acuerdo a lo contemplado en artículo 93 de la ley 1437 del 2011».

Como respuesta a este planteamiento la Sala desestimaré dicho cargo al no tener la suficiente fundamentación jurídica para acceder a la suspensión provisional del acto demandado, puesto que de una revisión de las razones que se exponen, no se deduce cuál es la irregularidad que se pretende establecer en este acápite.

Ahora, si el argumento que pretende establecer la parte actora es que se revocó la resolución que estableció las bases del concurso de méritos, lo cierto es que del contenido de la Resolución 019 del 13 de noviembre de 2023, se evidencia que la mesa directiva del concejo de El Guacamayo, lo que estableció fue una modificación sobre la aplicación de las pruebas, lo cual no constituye propiamente una revocatoria directa en los términos del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, la Sala considera que los argumentos expuestos en este cargo no tienen la fuerza suficiente para que proceda la suspensión provisional de los efectos del acto demandado.

L. Otras decisiones.

Reconocer al abogado Carlos Alfaro Fonseca, identificado con cédula de ciudadanía No 13.822.135 y tarjeta profesional No 36.946 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de Leydy Clemencia Valdivieso Galeano.



Reconocer a la abogada Ivonne Carolina Contreras Sánchez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.622.462 y portadora de la tarjeta profesional No. 189.632 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del Municipio de El Guacamayo.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad electoral presentada por el señor Pedro Nel Díaz Torres contra la Resolución 003 del 8 de enero de 2024 por medio de la cual se protocolizó la elección de la señora Leydy Clemencia Valdivieso Galeano como Personera del municipio de El Guacamayo, para el período 2024-2028, en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a la señora Leydy Clemencia Valdivieso Galeano, al Presidente del Concejo Municipal de El Guacamayo, al Alcalde del Municipio de El Guacamayo y a la Unidades Técnicas de Boyacá como tercera interesada en las resultas del proceso, en los términos de los artículos 199 y 277 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Ministerio Público a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo establecido en los artículos 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Comuníquese esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por medio del buzón electrónico, que si así lo decide podrá intervenir en la oportunidad prevista en los artículos 277 y 279 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Córrese traslado de la demanda por el término de quince (15) días, acorde con lo preceptuado en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Notifíquese por estado a la parte demandante.



SÉPTIMO: Infórmese a la comunidad la existencia del proceso por medio de la página web de esta Corporación, o en su defecto por conducto de otros medios eficaces de comunicación, tales como radio o televisión institucional, de conformidad con el numeral 5º del artículo 277 ibidem.

OCTAVO: NEGAR la suspensión provisional de la Resolución 003 del 8 de enero de 2024, conforme las razones expuestas en la parte motiva.

NOVENO: Conforme la Circular PCSJC24-1 del 11 de enero de 2024 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura, se requiere a las partes para que los memoriales y demás documentos dirigidos al proceso de la referencia, se radiquen a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI.

DÉCIMO: RECONOCER al abogado Carlos Alfaro Fonseca, identificado con cédula de ciudadanía No 13.822.135 y tarjeta profesional No 36.946 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de Leydy Clemencia Valdivieso Galeano.

DÉCIMO PRIMERO: Reconocer a la abogada Ivonne Carolina Contreras Sánchez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.622.462 y portadora de la tarjeta profesional No. 189.632 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del Municipio de El Guacamayo.

DÉCIMO SEGUNDO: Por intermedio del Auxiliar Judicial del Despacho, efectúense las anotaciones de rigor en el sistema de Gestión Judicial SAMAI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Aprobado por la Sala como consta en Acta No. 16 del 27 de febrero De 2024

Aprobado en sesión electrónica a través de la herramienta Tecnológica TEAMS, la cual de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

Firmado Electrónicamente
CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada

Aprobado por Teams
FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
Magistrada



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Nulidad Electoral
Auto admite demanda y decide medida cautelar
Demandante: Pedro Nel Díaz Torres
Acto demandado: Leidy Clemencia Valdivieso Galeano
Radicado No. 680012333000-2024-00076-00

Aprobado por Teams
IVAN FERNANDO PRADA MACÍAS
Magistrado